



## RESOLUCIÓN PA-246/2019, de 16 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-188/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 14 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de la asociación indicada contra el Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de Córdoba número 92 de fecha 15 de Mayo de 2018 página 1913, aparece el anuncio del Ayuntamiento de La Rambla, [*que se adjunta*], por el que se somete al trámite de información pública Proyecto de Actuación para la instalación de planta de olivos ornamentales en suelo no urbanizable, Pago Cuatro Vientos, Polígono 20, parcela 116, de este término municipal.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el período de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 92, de 15 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del ente local denunciado, de fecha 23/04/2018, por el que se hace saber la admisión a trámite de proyecto de actuación “para la instalación de planta de olivos ornamentales en terreno clasificado como Suelo No Urbanizable sin denominación especial (Denominación de origen Montilla-Moriles) en el término municipal de La Rambla (Córdoba), Pago Cuatro Vientos, Polígono 20, parcela 116”, así como que “[e]l expediente queda sometido a información pública por plazo de 20 días mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba”.

Igualmente, se aporta una captura parcial de pantalla correspondiente a la sede electrónica de la entidad municipal (no se advierte la fecha en la que ha sido tomada), en la que no se distingue referencia alguna al proyecto de actuación objeto de denuncia.

**Segundo.** Con fecha 25 de junio de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 30 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Rambla en el que su Alcalde manifiesta, en relación con los hechos denunciados, que han actuado de la siguiente forma:

“1º.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio del corriente acordó retrotraer todas las actuaciones realizadas al acto administrativo anterior al trámite de información pública y someter el expediente que se tramita de admisión a trámite del Proyecto de Actuación [objeto de denuncia] [...], a nueva información pública por plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la nueva inserción del anuncio en el BOP y en el Tablón de anuncios, tanto físico como en la sede electrónica del Ayuntamiento y la publicación del documento del proyecto de actuación en la sede electrónica del mismo, con nueva notificación personal al interesado, así como a los propietarios registrales de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto. (Se adjunta certificado del acuerdo plenario).

“2º.- Se ha remitido nuevo anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. (Se adjunta copia de la solicitud de publicación)

“3º.- Se ha publicado anuncio, acuerdo y proyecto en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de La Rambla. (Se adjunta pantallazo)



“4º.- Se ha publicado asimismo en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de La Rambla. (Se adjunta pantallazo).

“5º.- Se ha remitido notificación a los interesados, así como a los propietarios registrales de terrenos incluidos en el ámbito de actuación y a la [asociación denunciante].

“Es por todo ello que solicito se tengan en cuenta las actuaciones realizadas y se den por cumplidas las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la siguiente documentación:

- Certificado expedido por la Secretaria del Consistorio denunciado, en fecha 04/07/2018, por el que se acredita que el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 27/06/2018, acordó la apertura de un nuevo periodo de información pública en relación con el proyecto de actuación objeto de denuncia y su comunicación a la asociación denunciante.
- Solicitud electrónica de inserción de anuncio por parte del órgano denunciado ante la Diputación Provincial de Córdoba, de fecha 06/07/2018, para la publicación del acuerdo anterior en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Copia de sendas capturas de pantalla correspondientes a la sede electrónica del Ayuntamiento en la que se advierte que fue publicado, con fecha 06/07/2018, tanto el anuncio de apertura de un nuevo trámite de información pública en relación con el proyecto denunciado como un archivo con documentación relativa al mismo -si bien respecto a este último no se precisa la fecha de publicación-.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones



investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículo 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

**Cuarto.** En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *“El*



*procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...".* Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Pues bien, una vez consultado el anuncio originalmente publicado en el BOP en relación con la apertura del trámite de información pública practicado al proyecto de actuación objeto de denuncia, puede constatarse cómo se limita a indicar que "[e]l expediente queda sometido a información pública por plazo de 20 días mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba", de lo que se colige que el acceso a la documentación que integra el mismo sólo puede llevarse a cabo de forma presencial en las propias dependencias de la entidad, sin que exista referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

No obstante, en sus alegaciones, la entidad denunciada ha comunicado a este Consejo que el Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el 27/06/2018, acordó retrotraer todas las actuaciones realizadas al acto administrativo anterior al trámite de información pública convocado y someter el expediente del proyecto de actuación de nuevo a este trámite en los términos descritos en el Antecedente Tercero, con expresa comunicación a la asociación denunciante, asumiendo, en consecuencia, el incumplimiento denunciado.

Y en este sentido, en consonancia con lo expuesto por el Ayuntamiento de La Rambla y la documentación aportada, desde este órgano de control se ha podido constatar cómo, efectivamente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 136, de fecha 17 de julio de 2018, fue publicado un segundo anuncio por el que el Consistorio denunciado procedía a la subsanación del anuncio publicado inicialmente, indicando la apertura de un nuevo periodo de información pública durante un plazo de veinte días, en el que, ahora sí, el proyecto de actuación objeto de denuncia puede también consultarse de forma telemática en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Por otra parte, este Consejo ha podido confirmar, adicionalmente, tras consultar la página web municipal (fecha de acceso: 05/12/2019), que en la misma se encuentra publicada -según se indica, desde el 09/07/2018- diversa documentación relativa al proyecto en cuestión que proporciona variada información relativa al promotor y la actividad, la descripción de las obras a acometer, su viabilidad económica-financiera, la incidencia urbanística-territorial y ambiental, así como varios planos.



Así las cosas, y si bien la publicación del nuevo anuncio en el BOP -decretando la apertura de un nuevo periodo de información pública durante el cual ya resulta posible la consulta telemática en la sede electrónica de la entidad de la documentación relativa al proyecto de actuación denunciado-, así como la publicación electrónica de la propia documentación relativa al proyecto, ha podido tener lugar con ocasión de la denuncia interpuesta; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado igualmente satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de las misma.

**Quinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba).



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente